

Doctora

NORA CECILIA CASTRO ARIAS

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

germanc_villa@hotmail.com

procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificaciones@solidaria.com.co

njudiciales@mapfre.com.co

juridico@segurosdelestado.com

licitaciones@incoplansa.com

jahoyos@procuraduria.gov.co

procuraduria211@yahoo.com

prociudadm211@procuraduria.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – RADICADO N°. 76-147-33-33-004-2023-00091-00

DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, OMAR RESTREPO HENAO, ANGELA DEL SOCORRO LOPEZ HIDALGO, LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ, LUDIBIA RESTREPO HENAO, MARIA EDELMIRA LOPEZ HIDALGO – **APODERADO:** GERMAN ARTURO CARDONA VILLA - germanc_villa@hotmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN (integrado por INGENIERIA, CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN – INCOPLAN S.A., identificado con NIT. 800.097.991-2 y PAVIMENTOS Y GEOTECNIA S.A.S., identificada con NIT. 900.135.636-9) – edicsonperezjimenez@gmail.com y otros.

EDICSON PÉREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 80.721.283 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 174504 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del señor SANTIAGO PAEZ TALERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.339.188 de Bogotá D.C., quien a su vez actúa como Representante Legal del CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN, identificado con RUT. 901.395.852-1 y de la sociedad comercial denominada INGENIERIA, CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN – INCOPLAN S.A., identificado con NIT. 800.097.991-2 y del señor LUIS FRANCISCO MONTES BURITICA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 17.416.594, quien actúa como Representante Legal de la sociedad comercial denominada PAVIMENTOS Y GEOTECNIA S.A.S., identificado con NIT. 900.135.636-9 y de conformidad con los poderes otorgados, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto a ustedes que contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

ASPECTOS GENERALES

1.1. Llamado en garantía

El CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN, identificado con RUT. 901.395.852-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO PAEZ TALERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.339.188 de Bogotá D.C. Se constituyó el 19 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de participar en el Concurso de Méritos No. CMA-DO-SRN-037-2020, cuyo objeto era el " INTERVENTORÍA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA RUTA 4803, ANSERMANUEVO - CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

La CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN está integrado por la sociedad comercial denominada INGENIERIA, CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN – INCOPLAN S.A., identificado con NIT. 800.097.991-2 y con una participación del 70% y la sociedad comercial denominada PAVIMENTOS Y GEOTECNIA S.A.S., identificada con NIT. 900.135.636-9 y con una participación del 30%, para adelantar la ejecución de las actividades del contrato de obra 1046 de 2020 celebrado con INVIAS.

La dirección física de notificaciones es en la Calle 70Bis N°. 4 – 70 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico licitaciones@incoplansa.com

Su representante legal confirió mandato, así como sus miembros, a saber:

INGENIERIA, CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN – INCOPLAN S.A., miembro del CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN con una participación del 70%, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., con idéntica dirección física de notificaciones y correo electrónico para notificaciones y cuyo representante legal también es el señor SANTIAGO PAEZ TALERO.

PAVIMENTOS Y GEOTECNIA S.A.S., identificada con NIT. 900.135.636-9, miembro del CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN con una participación del 30%, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., con idéntica dirección física de notificaciones y correo electrónico para notificaciones y cuyo representante legal es el señor LUIS FRANCISCO MONTES BURITICA.

Así que en adelante, se actúa en representación del CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN y de quienes la conforman. Por economía procesal, toda actuación se hará en un mismo documento que ha de entenderse útil para el consorcio y para sus miembros.

1.2. Manifestación juramentada

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las afirmaciones fácticas que se expondrán en esta contestación corresponden a la verdad conforme a lo expuesto por mis clientes.

2. ASPECTOS SUSTANCIALES

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

2.1.1. Al hecho primero, no me consta y se responde:

Del relato de los hechos narrados en este numeral, se observan que los mismos hacen referencia a eventos o situaciones particulares que no le constan a mi representada. No obstante, del acervo probatorio se observa que el apoderado aporta el documento de identificación del demandante, el cual señala que nació el 13 de julio de 1992.

2.1.2. Al hecho segundo, no me consta y se responde:

Del relato de los hechos narrados en este numeral, se observan que los mismos hacen referencia a eventos o situaciones particulares del demandado que no le constan a mi representada. No obstante, del acervo probatorio no se observa ninguna prueba que soporten dichos argumentos.

2.1.3. Al hecho tercero, es parcialmente cierto y se responde:

Del relato del hecho narrado en este numeral y de las pruebas que acompañan la demanda se logra determinar que, en efecto el señor Restrepo López sufrió un accidente de tránsito el día 30 de enero del año 2021; sin embargo, del documento denominado “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO N°. A335” de fecha 30 de enero de 2021, se logra concluir que, a diferencia de lo manifestado por el demandante, el accidente de tránsito ocurrió en la Vía que de Ansermanuevo conduce a Cartago.

Adicional a lo anterior, no existe prueba, si quiera sumaria que permita inferir que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de la falta de encerramiento del espacio transitable y el no transitable en obra de mejora vial que se estaba adelantando en la zona referida. Ahora bien, respecto al registro fotográfico aportado en la demanda, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código general del Proceso, es decir, se deberán analizar bajo criterios de la sana crítica, siempre y cuando se logre determinar su origen, el lugar, la época en que fueron tomadas, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, tal y como se expondrá más adelante.

2.1.4. Al hecho cuarto, es cierto y se responde:

De las pruebas aportadas en la demanda, se logra concluir que, el 30 de enero de 2021, el señor Edwin Restrepo ingresó a la clínica VALLE SALUD URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S., como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido en la vía que de Cartago conduce al municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, empero, la epicrisis es un documento médico que se limita a describir el estado clínico de un paciente, las lesiones diagnosticadas y el tratamiento médico recibido. Si bien puede reflejar la existencia de lesiones físicas, no constituye un medio idóneo ni conducente para acreditar la ocurrencia de un accidente de tránsito, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, es decir, es inconducente para llegar a la conclusión que plantea el demandante. Esto se debe a que:

2.1.4.1. La epicrisis no contiene elementos que permitan inferir de manera inequívoca que las lesiones descritas se produjeron como consecuencia de un accidente en un lugar específico, ya que no aborda la conexión entre el diagnóstico médico y el contexto del evento.

2.1.4.2. Existe ausencia de información técnica o de contexto vial: Este documento no está diseñado para certificar hechos relacionados con el tráfico vehicular, como el estado de las vías, la señalización presente, o la dinámica del accidente. Es un informe clínico, no un peritaje técnico ni un informe oficial.

Si bien es cierto, la prueba principal en estos casos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, se edifica en el informe policial de accidentes de tránsito, también lo es que, el informe policial de accidentes de tránsito presentado por la parte demandante para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no cumple con los requisitos legales y probatorios debido a su carácter ilegible y a la imposibilidad de extraer información clara y precisa, en tal sentido dicha prueba no es apta para acreditar la ocurrencia del hecho ni su relación causal con las lesiones alegadas.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que, las pruebas documentales deben ser claras, legibles y precisas para cumplir con los principios de conducción, pertinencia y suficiencia probatoria, así las cosas y revisado el documento aportado con la demanda, se observa que se trata de un documento ilegible, el cual no puede satisfacer estos estándares probatorios, pues no permite verificar de manera objetiva los hechos que se pretenden acreditar.

2.1.5. Al hecho quinto, es cierto y se responde:

De las pruebas aportadas en la demanda, se logra establecer el diagnostico referido en el hecho que se responde.

2.1.6. Al hecho sexto, me opongo y se responde:

Contrario a lo manifestado por el demandante, el documento denominado "HISTORIA CLÍNICA" no prueba las secuelas definitivas sufridas por el señor Restrepo López como consecuencia del accidente de tránsito, esto teniendo en cuenta que el documento idóneo para establecer las posibles secuelas derivadas del desafortunado accidente de tránsito, en virtud del numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el Dictamen Pericial emitido por la autoridad competente (Medicina Legal) el cual puede detallar los hechos que interesen al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos. Conforme lo anterior, la Historia Clínica no permite determinar o si quiera inferir las secuelas definitivas derivadas del accidente de tránsito, así como tampoco los perjuicios de carácter moral, material y daño a la salud.

Por el contrario, de las pruebas aportadas con la demanda se puede extraer que el señor Restrepo López fue enviado, por le médico tratante, a terapias físicas integrales con diferentes especialidad que le permitieran recuperar las lesiones producidas con ocasión al accidente de tránsito, no obstante, no existe prueba, si quiera sumaria, que logre determinar las secuelas físicas definitivas derivadas del accidente de tránsito o si el hoy demandante asistió a las terapias autorizadas o a las citas médicas especializadas que permitieran establecer su avance y evolución final, situación que se agrava más si tenemos en cuenta que, el señor Restrepo López en el documento denominado "FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL", de fecha 30 de enero de 2023 y por medio del cual la sociedad comercial PREVISORA DE SEGUROS determinó calificar al demandante con una perdida de capacidad laboral del 15,08%, manifestó lo siguiente:

- No presentar restricciones actuales para desempeñar el cargo de Asesor Comercial que desempeñaba al momento de la valoración, el cual incluía, realizar desplazamiento en moto.
- Haber sufrido un nuevo accidente de tránsito el 31 de mayo de 2022, con fractura de cubito y radio antebrazo izquierdo, es decir, con lesiones similares en la misma parte del cuerpo donde sufrió las lesiones asociadas al accidente de tránsito sufrido el 30 de enero de 2021.

Así las cosas y ante la ausencia de un dictamen pericial que permita determinar las secuelas definitivas ocasionadas en relación al accidente de tránsito que nos ocupa, no es posible concluir que los daños y perjuicios pretendidos en la demanda que se contesta, se hayan originado como consecuencia del hecho que se imputa a mi representadas o al contratista de obra, cuando lo cierto es que, el origen de los perjuicios reclamados puede ser el segundo accidente de tránsito referido por el mismo demandante.

Ahora bien, de las pruebas aportadas con la demanda no se logra concluir que, el nexos causal entre el accidente de tránsito y las lesiones físicas o las secuelas definitivas (No probadas) sean las intervenciones del mantenimiento vial que estaba adelantando la UNION TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO o que le mismo sea producto de la falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable de la vía que del municipio de Cartago conduce al municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, lo anterior teniendo en cuenta que, el accidente no ocurrió en el carril de la vía que comunica a la ciudad de Cartago con la ciudad de Ansermanuevo como lo manifestó el demandante, sino que por el contrario el accidente se originó en el carril de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, razón por la cual y como se expondrá más adelante, no fueron las obras que se estaban ejecutando en la vía o la presunta falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable, la causa que

ocasionó el accidente de tránsito, sino que el mismo pudo ocurrir por situaciones o factores ajenos a la responsabilidad del contratista de obra o de mis apoderados, siendo posible endilgarlas a factores como impericia, imprudencia, falta de atención, exceso de velocidad, desatención de las normas de tránsito, consumos de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, error humano o culpa exclusiva de la víctima, entre otros.

No obstante y en animo de discusión, el demandante no prueba la presunta falta en los elementos de señalización necesarios que separaran el carril transitable del carril no transitable en vía que comunica a la ciudad de Cartago con la ciudad de Ansermanuevo, por el contrario, sus pruebas se edifican en meras elucubraciones y/o manifestaciones subjetivas y/o imágenes carentes de valor probatorio que permitan concluir que en efecto, el accidente de tránsito se originó como consecuencia de las obras que se estaban realizando o por la presunta falta de señalización en la vía, manifestaciones que, como ya se indicó no gozan de respaldo probatorio tal y como se señalará más adelante.

2.1.7. Al hecho sétimo, es parcialmente cierto y se responde:

Si bien es cierto, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia reza que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, también lo es que, como ya se ha indicado y se demostrará, el daño antijurídico no se originó u ocasionó como consecuencia de las obras que se estaban realizando en la vía o por la presunta falta de señalización en la misma.

2.1.8. Al hecho octavo, no es un hecho y se responde:

Si bien es cierto, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala los criterios de valoración del daño, también lo es que, como ya se indicó y se probará, no existe nexo causal entre la causa y el daño antijurídico, razón por la cual, la aplicación de los criterios normativos para la valoración del daño estará sujeta a lo que dentro del proceso se pueda probar.

2.1.9. Al hecho noveno, es parcialmente cierto y se responde:

De las documentales allegadas al proceso se logra concluir que, el demandante para el 26 de diciembre de 2019 declaró ante la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO la Unión Material de Hecho que sostenía con la señora Leidy Vanessa Ruiz Ramírez; sin embargo, no se allega prueba al plenario que demuestre que dicha unión marital se mantenía vigente al momento en que se ocasionó el accidente de tránsito que soporta esta demanda, razón por lo cual mis representados se atenderán a lo probado en el proceso.

2.1.10. Al hecho décimo, no nos consta y se responde:

Teniendo en cuenta que lo manifestado en este punto obedece a sentimientos o relaciones familiares entre el señor Restrepo López y los demás demandados, no es posible para los extremos pasivos pronunciarse al respecto.

2.1.11. Al hecho undécimo, no nos consta y se responde:

Del relato de los hechos narrados en este numeral, se observan que los mismos hacen referencia a eventos o situaciones familiares que no le constan a mis representadas, no obstante y tal y como lo solicitó el apoderado del demandante, se deberá, en caso que se logre concluir responsabilidad por parte del extremos pasivo de la demanda, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.1.12. Al hecho duodécimo, no es cierto y se responde:

Con base en la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar que, no basta con la mera argumentación hecha por el demandante para establecer, de manera inequívoca, la configuración de todos los elementos integrantes de la responsabilidad, por el contrario, y tal y como se demostrara, no existe nexo causal entre la causa (accidente de tránsito) y el

daño antijurídico sufrido (lesiones), razón por la cual no procede el reconocimiento pretendido.

2.1.13. Al hecho décimo tercero, no nos consta y se responde:

Del relato de los hechos narrados en este numeral, se observan que los mismos hacen referencia a situaciones personales que no le constan a mis representadas. No obstante, de la prueba señalada por el demandante se desprende lo siguiente:

“5.3.1 Historial Clínico

*presentó o no tratamientos quirúrgicos y fechas, tratamientos médicos actuales y pendientes). Paciente quien sufrió accidente de tránsito el 30/01/2021 a las 7:00 pm, en la vía Anserma Nuevo - Cartago, cuando se movilizaba hacia Cartago, en calidad de conductor de moto, atención inicial Clínica Comfandi Cartago, remitido al Valle Salud San Fernando SAS de Cali por Politraumatismo con trauma craneoencefálico, con contusión temporal derecha, fractura facial Lefort II, **luxación posterior de codo izquierdo con fractura segmentaria de radio izquierdo y fractura diafisaria de cúbito izquierdo, luxofractura de falange media de segundo dedo mano izquierda, requirió reconstrucción facial por cirugía maxilo facial, reducción de luxofractura de falange media de segundo dedo, también fijación más colocación de placa en antebrazo izquierdo**, realiza terapia física refiere mejoría parcial, tenía pendiente retiro de material de osteosíntesis por limitación de movilidad de muñeca con disminución de fuerza prensil, además en manejo por psicología desde el accidente, **refiere nuevo accidente de tránsito el 31/05/2022 con fractura de cúbito y radio antebrazo izquierdo, parte distal, y en la parte que tenía libre de la platina**. Paciente con inmovilización de brazo izquierdo con férula de yeso que involucra brazo desde tercio medio, articulación de codo y mano izquierda, actualmente en manejo por ortopedia de mano, pendiente control 29/06/2022, para toma de Rx y definir retiro de yeso. 3 eventos quirúrgicos en codo y antebrazo izquierdo. Pendiente de retiro de material de osteosíntesis.”. (Negrilla y subrayado nuestro)*

Bajo esta misma línea argumentativa, el señor Restrepo López indicó en el documento denominado “FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL”, de fecha 30 de enero de 2023 y por medio del cual la sociedad comercial PREVISORA DE SEGUROS determinó calificar al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 15,08%, lo siguiente:

- No presentar restricciones actuales para desempeñar el cargo de Asesor Comercial que desempeñaba al momento de la valoración, el cual incluía, realizar desplazamiento en moto.
- Haber sufrido un nuevo accidente de tránsito el 31 de mayo de 2022, con fractura de cubito y radio antebrazo izquierdo, es decir, con lesiones similares en la misma parte del cuerpo donde sufrió las lesiones asociadas al accidente de tránsito sufrido el 30 de enero de 2021.

Así las cosas y ante la ausencia de un dictamen pericial que permita determinar las secuelas definitivas ocasionadas en relación al accidente de tránsito que nos ocupa, no es posible concluir que los daños y perjuicios pretendidos en la demanda que se contesta, se hayan originado como consecuencia del hecho que se imputa a mi representadas o al contratista de obra, cuando lo cierto es que, el origen de los perjuicios reclamados puede ser el segundo accidente de tránsito referido por el mismo demandante.

Aunado a lo anterior, el documento denominado “FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL”, de fecha 30 de enero de 2023, es un documento incompleto, con apartes ilegibles, alterado en su contenido como quiera que hace falta el numeral 5.3., lo que lo hace inconducente para fines probatorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del Código General del Proceso. Nótese de todas maneras, que no es posible identificar en qué medida el accidente del 30 de enero de 2021 incidió en la pérdida de la capacidad laboral o si la pérdida de capacidad laboral se originó con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que los “ENORMES” perjuicios materiales que fueron ocasionados debido a las secuelas que le impiden trabajar y desenvolverse como una persona natural, no son ciertas y por demás son erradas por cuanto, de una parte, el mismo formulario informa que el señor, al momento de su valoración, estaba laborando –y lo está actualmente-, y de otra, la pérdida de capacidad laboral del 15.08% determinada en el dictamen está desglosada, indicando que solo un 6.30% corresponde a la capacidad laboral en sentido estricto, lo que significa que este porcentaje refleja limitaciones parciales, pero no absolutas, para desempeñarse en el mercado laboral. Este grado de afectación es considerado leve o moderado según los criterios médicos y jurídicos usuales, y no constituye una incapacidad total o sustancial para el ejercicio de actividades laborales. De hecho, el informe médico y otros elementos probatorios indican que el demandante estaba trabajando al momento de su valoración y continúa laborando, lo que demuestra que conserva su funcionalidad profesional.

5.3.3.6 Descripción de examen físico

Valoración presencial Edwin Alexander Restrepo CC 1112776488 Fecha de la valoración: Noviembre 15 de 2022 Hora: 8 am Sexo: masculino Fecha de nacimiento: 13 de Julio de 1992 Edad: 30 años Dirección residencia: calle 17 b9an 27 Cartago Teléfono residencia: Teléfono celular: 3127514395 Correo electrónico: edwinaalexri@hotmail.com Escolaridad: universitario. Negocios Internacionales Ocupación: asesor comercial Lateralidad: zurda Motivo de consulta: Valoración por medicina laboral – SOAT – Previsora. Fecha del accidente: Descripción de la enfermedad actual: refiere accidente de tránsito el 31 de enero de 2021 iba en motocicleta con trauma maxilofacial y fractura en codo y antebrazo izquierdo y trauma en dedo índice Ipsilateral que requirió manejo maxilofacial con titanium, y 3 eventos quirúrgicos en codo y antebrazo izquierdo.. Pendiente de retiro de material de osteosíntesis. Actividad laboral asesor comercial Cargo: asesor comercial Tiempo en el Oficio: 8 años Labora actualmente SI/No: SI Incapacitado actualmente SI/No: no Tiempo de Incapacidad: días Actividades del trabajo habitual que se le dificulta desarrollar por sí mismo: Pinza. agarre Actividades extralaborales que desarrolla en su día a día: Actividades de la vida diaria que se le dificulta realizar por sí mismo: no actividades de peso ni fuerza desplazamiento, conducción – higiene personal, vestido, comer – cocinar, limpieza de la vivienda); no Examen físico: -Peso 70 kg talla 170 TA. 120/80 marcha normal Cabeza y cuello : mentón simétrico mordida simétrica. Cardiopulmonar normal Tórax normal Abdomen normal Extremidades superiores Izquierda: Actualmente codo izquierdo con limitación flexión 60° extensión 70°. Limitación en pronosupinación y limitación en 2 dedo mano izquierda con posición en extensión fija que cede a la manipulación pasiva.. tercer dedo mano izquierda IFD: flexión 70° extensión 0°. IFP flexión 90° extensión =°, MTCF flexión 80°, extensión 0°. muñeca izquierda: flexión 60°, extensión 60°, desviación ulnar 20°. Desviación desviación radial 30° Extremidades inferiores normal Neurológico normal Columna normal Diagnósticos Trauma maxilofacial Fractura de codo y antebrazo izquierdo Melba Florez toro Nombre y firma del Médico Evaluador Cédula 31907370 Registro médico 14531 Licencia SST: 079810

Imagen 1. FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

- Fecha de Accidente: 31 de enero de 2021

- Que fracturas o secuelas presento: Fractura de epifisis inferior húmero izquierdo, fractura diafisis de cubito y radio izquierdo con cirugía el 4/02/2021 para colocación de material de osteosíntesis, fracturas múltiples del rostro y fractura de 6 dientes de la parte de adelante parte superior e inferior con tratamiento odontológico; Usuario refiere rehabilitación física 120 terapias.

- Rol laboral : Desplazarse de un lado a otro en moto realizando labores de campo, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, hacer informes, responder el telefono, contestar correos. - ¿Labora actualmente? : SI

- Antecedentes laborales: : Laboro en el Banco Agrario en el cargo de Asesor Comercial realizando labores como buscar clientes, trabajo de campo, hacer informes, trabajo durante 2 años.

- Cargo : Asesor Comercial

- Empresa: MI Banco S.A.

- Oficio (actividades que desarrolla, tiempo en el oficio) : Desplazarse de un lado a otro en moto realizando labores de campo, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, hacer informes, responder el telefono, contestar correos, con un horario laboral de 7:45 am a 5:30 pm.

Imagen 2. FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

- Restricciones que presenta actualmente para desempeñar su rol laboral: NO

- Cuenta con un concepto por medicina laboral de reubicación laboral : NO

- Si es menor de edad o adulto mayor describir las actividades que realiza habitualmente (en ocupacional) si es independiente o dependiente : No Aplica

Dificultades en otras áreas ocupacionales: Es independiente en su cuidado e higiene personal, puede comer solo con dificultad para agarrar la cuchara, se desliza por sí mismo dentro o fuera del hogar sin ninguna limitación, realiza los quehaceres del hogar con dificultad, no puede extender el codo izquierdo o sostener objetos con su mano izquierda "Se le sueltan", necesita ayuda para abrir y cerrar frascos, botellas o destapar paquetes.

- Cuenta con incapacidad actualmente: 17. Incapacitado SI / No

- Tiempo de Incapacidad: Tuvo Incapacidad por 6 meses.

- Utiliza dispositivos de ayuda: NO

- Si usa dispositivo de ayuda confirmar si fue ordenado por el especialista : No Aplica

- Profesional quien realiza Título II : Luisa Martínez - Luisa Fernanda Martínez Vásquez

Profesional en Fisioterapia

Registro Rethus: 1233489332

Imagen 3. FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

De lo anterior se puede concluir que, la “ENORME” afectación alegada no es otra cosa que una afirmación imprecisa, puesto que del mismo testimonio rendido por el señor Restrepo López y que sirvió de base para solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral se concluye que, puede realizar las actividades habituales que realizaba antes del accidente de tránsito que nos ocupa, es decir, su capacidad de generar ingresos no se ha visto afectada, más allá de aquella que pudo verse afectada durante el tiempo en que se recuperó de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 30 de enero de 2021, así mismo

se concluye que, tiene una limitación para realizar actividades derivada del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2022.

2.1.14. Al hecho décimo cuarto, no es cierto y se responde:

Tal y como se demostrara durante el proceso y en esta contestación, no existe nexo causal entre la causa (Accidente de tránsito) y daño antijurídico (Lesiones), pues si bien es cierto, el señor Restrepo López sufrió un accidente de tránsito el 30 de enero de 2021 en la Vía que de Ansermanuevo conduce a Cartago, también lo es que no existe prueba, si quiera sumaria que permita inferir que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de la falta de encerramiento del espacio transitable y el no transitable en obra de mejora vial que se estaba adelantando en la zona referida, razón por la cual, las pretensión no está llamada a prosperar.

2.1.15. Al hecho décimo quinto, es cierto y se responde:

De las pruebas aportadas por la parte activa, se concluye que el demandante agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la procuraduría 211 de la ciudad de Pereira – Risaralda designada para asuntos administrativos ante los juzgados de Cartago – Valle del Cauca el 27 de enero del año 2023.

2.1.16. Al hecho décimo sexto, es cierto y se responde:

De las pruebas aportadas con la demanda se observa que el apoderado judicial cuenta con los poderes otorgados por los demandantes para adelantar la presente actuación.

2.2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Mis mandantes a través mío se oponen a la declaratoria de todas y cada una de las mismas por carecer de derecho los demandantes para pedir las, al fundar ellas en la culpa exclusiva de la víctima, la inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, ausencia de pruebas sobre los daños reclamados, deficiencia probatoria, así como perseguir unas acreencias que no le corresponden, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.2.1. A la primera pretensión, me opongo, como quiera que el daño antijurídico ocasionado al accidente de tránsito se originó por causas ajenas a las labores de mantenimiento que se adelantaban en la zona donde el demandante sufrió el incidente deprecado.

Valga la pena señalar que, de la lectura a la demanda, así como de la valoración hecha a las pruebas aportadas con la misma, podemos concluir que no existe prueba si quiera sumaria, salvo la mera manifestación hecha por la parte activa, que permita establecer que la causa del accidente y de las lesiones sufridas se originaron como consecuencia de las obras que se estaban ejecutando en la vía o por la presunta falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable, lo que permite concluir que, la causa que ocasionó el accidente de tránsito pudo ocurrir por situaciones o factores ajenos a la responsabilidad del contratista de obra o de mis apoderados, siendo posible endilgarlas a factores como impericia, imprudencia, falta de atención, exceso de velocidad, desatención de las normas de tránsito, consumos de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, error humano o culpa exclusiva de la víctima, entre otros.

No obstante y en ánimo de discusión, el demandante no prueba la presunta falta en los elementos de señalización necesarios que separaran el carril transitable del carril no transitable en vía que comunica a la ciudad de Cartago con la ciudad de Ansermanuevo, por el contrario, sus pruebas se edifican en meras elucubraciones y/o manifestaciones subjetivas y/o imágenes carentes de valor probatorio.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, me opongo a la segunda pretensión como quiera que no existen perjuicios sufridos en razón al daño ocasionado, esto teniendo en cuenta que, la causa del accidente no se originó en razón a la presunta falta en los elementos de señalización necesarios que separaran el carril transitable del carril no transitable en vía que comunica a la ciudad de Cartago con la ciudad de Ansermanuevo. En este sentido el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación con radicado N° 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), decretó lo siguiente:

“(...)

De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...” (Se destaca).

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros), sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte

de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹⁵. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.(...)”:

Así las cosas, la parte activa no prueba el daño emergente o lucro cesante originado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Ansermanuevo conduce a Cartago.

En relación a los perjuicios morales alegados por la parte activa, es preciso traer a colación lo dispuesto en la sentencia de unificación N°. SU-114 de 2023, la cual a su tenor ha indicado:

“(…)

“se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de crianza.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

*En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, no es posible, para la parte activa del proceso, reclamar perjuicios morales ocasionados con ocasión al accidente de tránsito, no solamente porque no existe responsabilidad por parte de mis prohijados o del contratista de obra en la ocurrencia del accidente, sino que no existe respaldo legal o jurisprudencial que permita el cobro de lo pretendido, aunado a que no existe prueba que determine que la pérdida de capacidad laboral se originó con ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa o que la misma le impidió o disminuyó el ingreso mensual más allá del tiempo y/o del porcentaje en que duro la incapacidad.

2.3. EXCEPCIONES

Como medio defensivo propongo las siguientes excepciones

2.3.1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

La responsabilidad civil extra contractual tiene su génesis en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano el cual señala que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”.

La anterior definición ha sido objeto de múltiples sentencias, las cuales han indicado que, para que se origine una responsabilidad civil extra contractual, deben concurrir tres elementos, al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante radicación N°. 05686 31 89 001 2006 00311 01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco sentenció:

“Seguidamente manifestó que ese tipo de responsabilidad exige que concurren los siguientes elementos axiológicos: “a. Un hecho o una conducta culpable o riesgosa (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuestos”, explicando en que consistía cada uno de ellos y trasuntando precedentes sobre el tema de la Corte Suprema de Justicia, mismos de los que concluyó que actualmente “en Colombia se aplica el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 2356 del C.C, cuando el autor y la víctima ejercen simultánea o concurrentemente la conducta peligrosa concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas, neutralización de actividades, ni de presunciones. Consecuentemente, la conducta sea o no culposa se aprecia de forma objetiva en el marco del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de evaluar las conductas en su nivel de confluencia o participación en quebranto.”

De igual forma la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia 1008 de 2010, ha manifestado que:

“(…)”

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extra contractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como: culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a esta a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se genere en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la

responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo procedió”

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-609 de 2014 señaló:

“Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.

(...)

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. (...), solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

(...)

*Entre ellas, identifica los eventos en los cuales si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, **que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.***

*Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.***

*4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) **que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal;** y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.” (Negrilla fuera de texto)*

En lo referente a la culpa, el doctor Fernando Inestrosa en su obra titulada Tratado de las Obligaciones I, sostuvo que “el deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el decreto de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla”

Ahora bien, frente al nexo causal el Doctor Jorge Suescun Melo en su obra “Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo” ha sostenido que “el vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extra contractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño”.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación con radicado N°. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), de fecha 28 de agosto de 2014, ha preceptuado lo siguiente:

“2.2. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación¹.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”².

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia.

(...)

2.6. El Daño Antijurídico

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el sub lite, este consiste en las lesiones sufridas por el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, las cuales se probaron con la historia clínica y el acta de junta médica laboral.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque

daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Sobre el daño ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable.

Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo".

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C.

(...)"

Del anterior recorrido doctrinal y jurisprudencial se puede extraer, que en el caso particular, no estamos frente a una responsabilidad extracontractual predicable a los demandados, toda vez que la misma no reúne los requisitos estructurales del caso para su reconocimiento, puesto que si bien existe un daño antijurídico, este daño no es atribuible a una causa imputable a las obras que se estaban adelantando en el sitio en el que ocurrió el accidente de tránsito que haya sido la presunta falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable de la vía que del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago.

Sobre este punto es preciso indicar que, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, mediante contrato de obra N°. 1022-2020 contrató el "MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA RUTA 4803, ANSERMANUEVO - CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", esta vía está ubicada en el departamento de Valle del Cauca, tiene una longitud de 10,14 km, pertenece a la ruta 48 sector 4803 con 12 PR del PR0+0000 hasta el PR12+000, el tramo de vía inicia en Ansermanuevo (Valle del Cauca) y finaliza en el municipio de Cartago (Valle

del Cauca), por su parte, la ruta 4803 Ansermanuevo (PR 00+000) - Cartago (PR 12+000) es la vía Alternativa a la troncal de occidente que conecta al noroccidente del Valle del Cauca con el eje cafetero y hacia el centro del país.

Esta ruta o línea de intervención tenía varios frentes de obra dentro de los cuales se encuentra el punto donde ocurrió el accidente de tránsito, es decir, el carril izquierdo de la vía que de la ciudad de Ansermanuevo conduce al municipio de Cartago, sobre el particular la interventoría en el informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021 indicó lo siguiente:

“El segundo frente es el del PR-7 frente a la pista del Aeropuerto, (cruce de trenes cañeros), continuaron actividades en las siguientes nueve cajas del costado izquierdo para bacheos, iniciaron con fresado, excavación, instalación de subbase, base granular, riego de emulsión asfáltica e instalación de asfalto MDC-19 en seis cajas y quedaron tres cajas a nivel de subbase granular. Los equipos utilizados fueron equipos topográficos, fresadora, volquetas para traslado de fresado, retroexcavadora de oruga para la excavación, motoniveladora, vibrocompactador de 9 ton, vibrocompactador de 7 ton, carrotanque de agua y carrotanque irrigador de emulsión asfáltica, vibrocompactador benitin, vibrocompactador manual (saltarin), finisher, compactador de asfalto de 7 ton y compactador de llanta hyster.”



Fotografía 5. zona de PR 7- cruce de trenes cañeros

Imagen 1. Tomada del informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.



Imagen 2. Tomada del informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.



Asfalto en caja N° 4 frente PR-7

Imagen 3. Tomada del informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.



Fotografías 10 y 11. Instalación de señalización de seguridad en los frentes de obra.

Imagen 4. Tomada del informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.



Foto 6: Medición de Modulo elástico con LWD

Imagen 5. Tomada del informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.



Figura 9. Extensión de material tipo subbase sobre geotextil. Se emplea material reciclado para las bermas.

Imagen 6. Tomada del informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021.

De las anteriores imágenes se puede concluir que, desde el inicio de las obras, así como en los días previos al referido accidente de tránsito, esto es el 30 de enero de 2021, las obras en comento contaban con la señalización necesaria e idónea que advertía a la ciudadanía la ejecución de obras en la zona, así como el lugar por donde debían transitar los vehículos, esto es por el carril de la vía que conduce de la ciudad de Ansermanuevo al municipio de Cartago atendiendo a las órdenes que impartía el personal adscrito al contratista de obra (Paleteros)³, razón por la cual el argumento expuesto por el demandante

³ Ver imagen 8

no tiene vocación de prosperidad, más aun si tenemos en cuenta que, (i) la parte activa únicamente se limita a indicar que el accidente ocurrió por la presunta falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable de la vía que del municipio de Cartago conduce al municipio de Ansermanuevo y (ii) de las pírricas pruebas aportadas con la demanda no se logran establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos o las condiciones en que se encontraba la señalización al momento del accidente, por el contrario deja abierta la posibilidad a que dicha escena haya sido adulterada o modificada.

Aunado a lo anterior, mediante derecho de petición de fecha 27 de enero de 2023, el señor Edwin Alexander Restrepo López, solicitó a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Cartago (Valle del Cauca) solicitó copia autentica del INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335, argumentando que:

HECHOS.

Para la fecha 30 de enero del 2021 se presentó un accidente de tránsito en la vía que del municipio de Cartago conduce a Ansermanuevo – Valle del Cauca a la altura de la entrada del sector conocido como Club Náutico, el cual fue atendido y registrado por su entidad en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO NUMERO A-335, por tal motivo me permito solicitar lo siguiente:

Imagen 7. Tomada de las pruebas aportadas al expediente por la parte demandante.

De la anterior imagen podemos extraer que, el demandante funda sus pretensiones de la demanda en la manifestación equívoca de que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de la presunta falta en los elementos de señalización necesarios que separaran el carril transitable del carril no transitable de la vía que conduce del municipio de Cartago al municipio de Ansermanuevo, no obstante, dicha manifestación no es cierta si tenemos en cuenta la información consignada en el documento denominado “INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335”, el cual contiene la siguiente información:

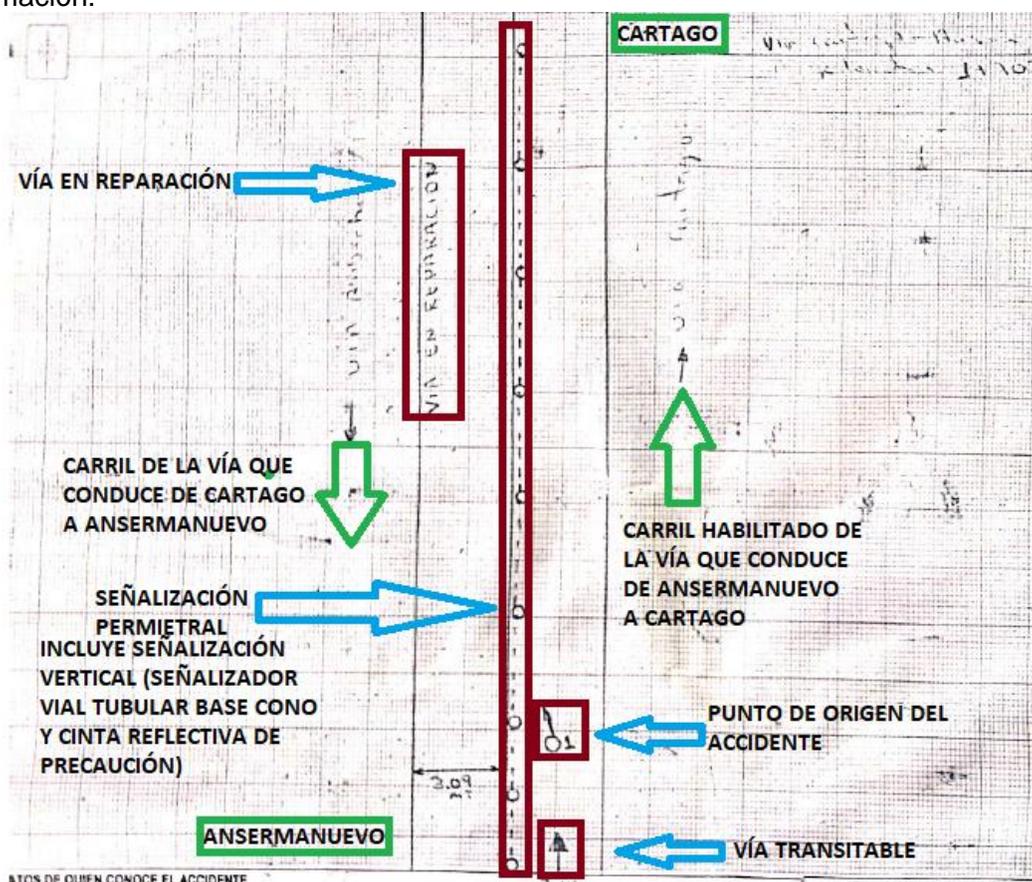


Imagen 8. Tomada del INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335.

13. OBSERVACIONES		
LA VÍA (SIN LA PERMANENCIA Y POR TANTOS ES HABILITADA)		
LA DOBLE SEÑALIZADA POR MANO DE PERSONAL (PALETEROS)		
EL VEHICULO NO FUE ESTACIONADO YA QUE FUE ARRIBA DEL LUGAR.		
14. ANEXOS	ANEXO 1 (Conductores, vehículos)	ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>	

Imagen 9. Tomada del INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335.

Conforme las anteriores imágenes podemos concluir lo siguiente:

1. Las obras de construcción se estaban adelantando en el carril izquierdo de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago.
2. Las obras de construcción contaban con la señalización reglamentaria (Barreras plásticas al inicio y final de las obras, señalizadores tubulares base cono, cinta reflectiva de precaución, avisos informativos de obras, entre otros) que impedían no solo el tránsito de cualquier actor vial, sino que adicionalmente advertía la presencia de obras, así como su peligro.
3. El punto de inicio u origen del accidente de tránsito se originó en el carril derecho de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, es decir, por el carril transitable.
4. Conforme a las observaciones referidas en el informe de policía y que constan en la imagen 9, la vía contaba con personal de apoyo (Paleteros) del contratista, encargados de habilitar o restringir el paso de los actores viales.
5. La cinta reflectiva de precaución se encontraba en buenas condiciones de higiene, durabilidad y colorimetría, es decir, no se encontraba sucia, desgastada o enrollada, razón por la cual las imágenes aportadas con la demanda, suponen una alteración de la escena del accidente o que la misma fue destruida al momento en que la motocicleta ingresó de manera postrera al inicio del accidente, a la zona donde se estaban adelantado las obras.

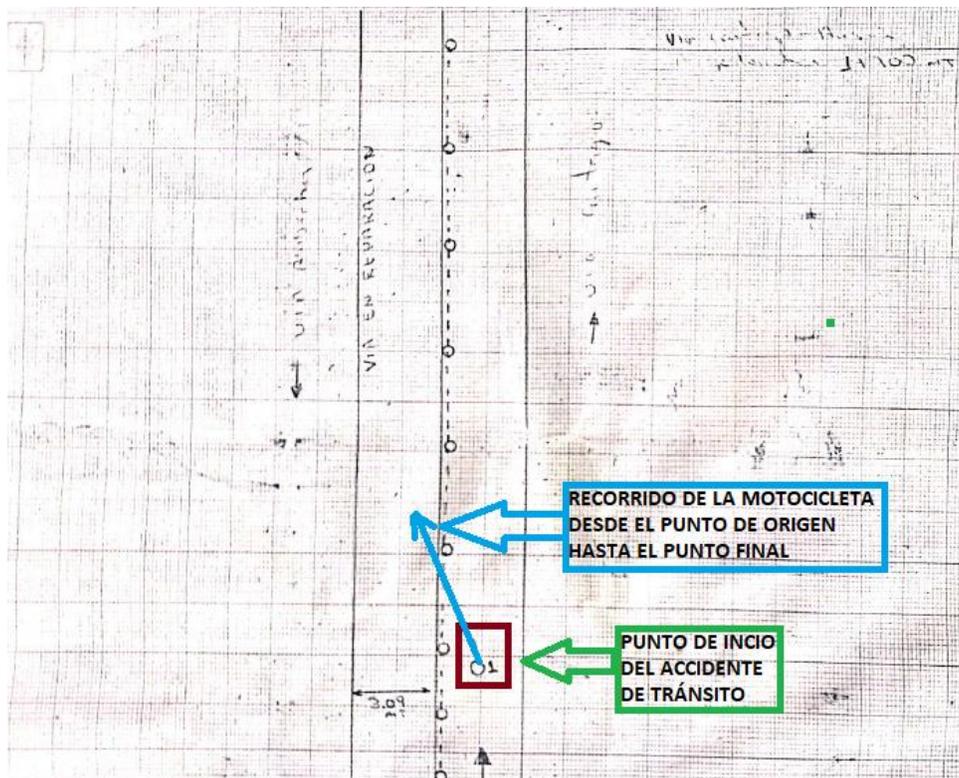


Imagen 10. Tomada del INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335.

Ahora bien y en ánimo de discusión, podemos tomar la información reportada en el INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335 y realizar una hipótesis sobre el punto de inicio del accidente, el recorrido del vehículo y el punto final donde quedó el automotor, así pues y del análisis de la imagen 10, podemos observar que el accidente inició en el carril derecho de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, comenzando su arrastre desde el punto marcado en rojo hasta el carril que se encontraba en reparación⁴, lugar donde presuntamente quedó la motocicleta y el señor Restrepo López, hipótesis que guarda consistencia con las imágenes aportadas en la demanda, en las cuales se observa lo siguiente:



Imagen 11. Tomada de las pruebas aportadas al expediente por la parte demandante” REGISTRO FOTOGRAFICO.”.



Imagen 12. Tomada de las pruebas aportadas al expediente por la parte demandante” REGISTRO FOTOGRAFICO.”.

⁴ Ver imagen 8



Imagen 13. Tomada de las pruebas aportadas al expediente por la parte demandante” REGISTRO FOTOGRAFICO.”.

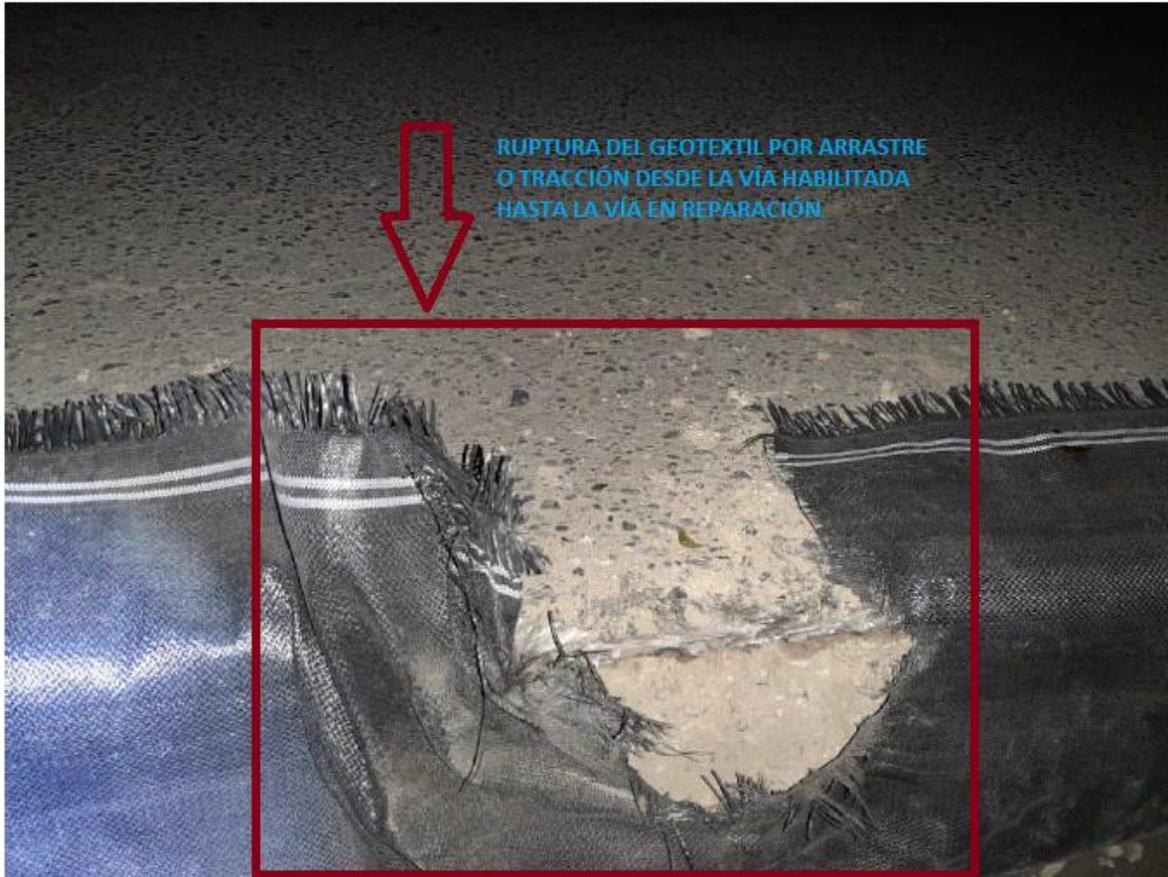


Imagen 14. Tomada de las pruebas aportadas al expediente por la parte demandante” REGISTRO FOTOGRAFICO.”.

Conforme con las imágenes aportadas por la demandante y que acompañaron la demanda se observa que, tal y como se planteó en líneas anteriores, el punto de inicio del accidente se encuentra en el carril derecho de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, comenzando su arrastre desde el punto marcado en rojo hasta el carril que se encontraba en reparación⁵, lugar donde presuntamente quedo la motocicleta y el señor Restrepo López, hipótesis que guarda consistencia con las lesiones sufridas por la victima y que fueron consignadas en la epicrisis inicial, la cual indica que:

“Enfermedad Actual

*PACIENTE QUE INGRESA REMITIDO DE IPS ALVERNIA TULUA DONDE INGRESA POR PRESENTAR ACCIDENTE CON TRAUMA EN CRANEO CON PERDIDA DE LA CONSCIENCIA, AMNESIA DEL EVENTO, CEFALEA PERSISTENTE, TRAUMA FACIAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, TRAUMA CODO, ANTEBRAZO, MUÑECA DERECHOS, **TRAUMA HOMBRO, BRAZO, CODO, ANTEBRAZO, MUÑECA, MANO IZQUIERDAS, TRAUMA RODILLA DERECHA Y TRAUMA RODILLA IZQUIERA ASOCIADO A LESIONES DERMICAS CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL.** POR TAL MOTIVO TOMAN ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS EN CARA, CRANEO Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DONDE EVIDENCIAN FRACTURAS Y LESIONES INTRACRANEALES Y ENVIAN PARA VALORACION Y MANEJO MULTIDISCIPLINARIO POR ESPECIALIDADES.*

(...)

Hallazgos del Examen Físico

*FC: 72 FR: 18 P.A.: 120/75 Temp: 36.5
ASPECTO GENERAL DEL PACIENTE: PACIENTE CON APARENTES MULTIPLES TRAUMAS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA O INESTABILIDAD HEMODINAMICA CABEZA, CARA, ORGANOS SENTIDOS: CRANEO SE EVIDENCIA EDEMA, CON DOLOR A LA PALPACION DE REGION BIPARIETOCIPITAL Y EN CARA CON DEFORMIDAD MARCADA, DOLOR A LA MOVILIZACION, EN BOCA CON FRACTURA PARCIAL DE PIEZAS DENTALES.*

*CUELLO : SIN ALTERACION APARENTE
TORAX : SIMETRICO, EXPANSIBLE, CON DOLOR A LA PALPACION DE REGION SUPERIOR ANTERIOR, NO CREPITOS, NO CHASQUIDOS, NO ENFISEMA SUBCUTANEO, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS, NO AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE ADECUADO TONO E INTENSIDAD, NO SOPLOS
ABDOMEN : PLANO, BLANDO, DEPREIBLE, NO MASAS, NO DOLOR A LA PALPACION, NO SIGNOS DE ABDOMEN AGUDO, NI IRRITACION PERITONEAL.
GENITOURINARIO: SIN ALTERACION APARENTE
PELVIS : SIN ALTERACION APARENTE
DORSO Y EXTREMIDADES : CODO, ANTEBRAZO Y MUÑECA DERECHOS: SE EVIDENCIA EDEMA CON DOLOR A LA PALPACION, DOLOR A LA MOVILIZACION ACTIVA Y PASIVA, CON LIMITACION FUNCIONAL Y DEL ARCO DE MOVIMIENTO, EN CODO Y ANTEBRAZO CON QUEMADURA POR FRICCION GRADO III CON ABUNDANTE MATERIAL SEROSO Y MATERIAL MINERAL, CON BORDES DESVITALIZADOS*

HOMBRO, BRAZO, CODO, ANTEBRAZO, MUÑECA Y MANO IZQUIERDOS SE EVIDENCIA EDEMA, CON DOLOR A LA PALPACION, DOLOR A LA MOVILIZACION ACTIVA Y PASIVA, CON LIMITACION FUNCIONAL Y DEL ARCO DE MOVIMIENTO, EN ANTEBRAZO Y MUÑECA CON HERIDA CON EXPOSICION DE TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO Y QUEMADURAS POR FRICCION GRADO III CON ABUNDANTE MATERIAL SEROSO Y MATERIAL MINERAL, CON BORDES DESVITALIZADOS, SANRADO ACTIVO MODERADO... (Negrilla y subrayado nuestro)

En este mismo sentido, se observa que la activa en el cuerpo de la demanda señala lo siguiente:

“(...)

5. El señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, debido a la caída y a las graves lesiones que padeció en el accidente fue trasladado a la clínica VALLE SALUD

⁵ Ver imagen 8

URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S., donde le diagnosticaron POLITRAUMA CON TRAUMA FACIAL SEVERO, FRACTURAS LEFORT II DE MANEJO QUIRURGICO POR CIRUGIA MAXILOFACIAL, TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON CONTUSION TEMPORAL DERECHA QUE REQUIRIO VALORACION Y SEGUIMIENTO POR NEUROCIRUGIA, LUXACION POSTERIOR DE CODO IZQUIERDO, FRACTURA SEGMENTADA DE RADIO IZQUIERDO, FRACTURA DIAFISIARIA DE CUBITO IZQUIERDO, LUXOFRACTURA DE FALANGE MEDIA DEL SEGUNDO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA, por lo que fue sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas.”.

Conforme lo anterior, es claro concluir que la hipótesis planteada adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el señor Restrepo López sufrió las lesiones por el costado izquierdo de su cuerpo, lo que indica que, tal y como se anotó, el punto de inicio del accidente se encuentra en el carril derecho de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, comenzando su arrastre desde el punto marcado en rojo hasta el carril que se encontraba en reparación⁶, lugar donde presuntamente quedo la motocicleta y el señor Restrepo López

Del anterior recorrido probatorio se puede extraer, que en el caso particular, no estamos frente a una responsabilidad extracontractual predicable a los demandados, toda vez que la misma no reúne los requisitos estructurales del caso para su reconocimiento, puesto que si bien existe un daño antijurídico, esta daño no es atribuible a una causa imputable a las obras que se estaban adelantando en el sitio en el que ocurrió el accidente de tránsito o que el accidente haya ocurrido como consecuencia de la presunta falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable de la vía que del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, razón por la cual, la causa que ocasionó el accidente de tránsito, sino que el mismo pudo ocurrir por situaciones o factores ajenos a la responsabilidad del contratista de obra o de sus apoderados, siendo posible endilgarlas a factores como impericia, imprudencia, falta de atención, exceso de velocidad, desatención de las normas de tránsito, consumos de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, error humano o culpa exclusiva de la víctima, entre otros.

2.3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Esta excepción se estructura sobre la Culpa exclusiva del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, quien (i) desconoció el deber legal de atender las señales de tránsito en las cuales se indicaba que existían obras en la vía y/o (ii) desatendió las indicaciones dadas por el personal adscrito al contratista de obra (Paleteros), quienes se encargaban de habilitar el paso por el carril habilitado.

En este punto es importante señalar que la conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad extra contractual adquiere un carácter relevante, pues se trata de una causal de exoneración total y/o parcial del presunto responsable, pues en algunas ocasiones, el daño se produce como consecuencia de la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir algún tipo de responsabilidad a los demandados, así pues, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece que los conductores tienen el deber de conducir con precaución, respetar las señales de tránsito y adaptarse a las condiciones de la vía. Esto incluye reducir la velocidad en zonas de obra y seguir las indicaciones de los dispositivos de señalización.

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

⁶ Ver imagen 8

PARÁGRAFO 2. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”.*

La seguridad vial depende no solo de la existencia de señalización, sino también del comportamiento del conductor. Un conductor atento que respeta las señales y adapta su conducción a las condiciones del tramo intervenido no debería encontrarse en situaciones que conduzcan a un accidente. Por el contrario, conductas negligentes, como el exceso de velocidad, la distracción o la conducción bajo los efectos del alcohol, son factores externos que aumentan el riesgo de accidentes.

Infelizmente en este caso, la parte que soporta la carga de la prueba no aportó los elementos suficientes para determinar la causa real del accidente, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, el estado del vehículo, la falta de información en el expediente sobre factores externos, como el estado del conductor (posible embriaguez o impericia), la velocidad a la que se desplazaba y las condiciones climáticas, genera incertidumbre sobre la verdadera causa del accidente. Estos elementos, que no están relacionados con la actuación de mis prohijadas, pueden haber determinado la ocurrencia del siniestro, situación que se agrava más si tenemos en cuenta las funciones que desarrollaba el señor restrepo López, en virtud de su trabajo, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, esto es Asesor comercial, por lo cual debía desplazarse de un lado a otro en motocicleta para realizar labores de como: Buscar clientes, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, realización de informes, lo que supone que el señor Restrepo López transitaba varias veces al día la zona donde se estaban adelantado las obras, razón suficiente para concluir que no fueron las referidas obras o la presunta falta de señalización de la separación entre el carril transitable y el no transitable de la vía que del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, sino que por el contrario, la causa que ocasionó el accidente de tránsito pudo ocurrir por situaciones o factores ajenos a la responsabilidad del contratista de obra o de mis apoderados, siendo posible endilgarlas a factores como impericia, imprudencia, falta de atención, exceso de velocidad. desatención de las normas de tránsito, consumos de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, error humano o culpa exclusiva de la víctima, entre otros.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-609 de 2014 señaló:

“Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.

(...)

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. (...), solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

(...)

*Entre ellas, identifica los eventos en los cuales si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, **que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente.***

*Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.***

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) **que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal;** y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor." (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto el tratadista Javier Tamayo en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil, puntualizó que "cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no, en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado."

Consecuente con lo anterior el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C – con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero y número de Radicación 05001-23-31-000-1997-00227-01 (30.858), sentenció:

"De lo anterior se concluye aún con más fuerza que fue el hecho o culpa de la víctima la causa del daño, sin que pueda atribuirse éste a la falta de señalización, pues aunque es cierto que la entidad pudo incurrir en una falla por esa circunstancia, no fue esa la génesis del accidente; se insiste aún cuando en la vía hubiesen existido las señales que alertaran sobre la presencia del obstáculo, el resultado habría sido el mismo. En este punto, cabe recordar que no siempre que se demuestre la falla en el servicio, existirá responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que aunque se trate de un hecho reprochable y sancionable desde el punto de vista moral, social y reglamentario, el derecho de daños no tiene un carácter sancionador.

Para el caso sub iudice, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 26 de septiembre de 2013, con ponencia de quien funge igualmente como ponente en este caso también, en la que la Sala se pronunció sobre un evento en el que un particular que conducía en estado de ebriedad, colisionó con un vehículo oficial que realizó un giro prohibido, concluyéndose que si bien, el particular estaba bajo los efectos del alcohol, conducta a todas luces descuidada y reprochable, no por ello debía declararse probada la excepción del hecho o culpa de la víctima, en tanto la causa del daño no fue ésta, sino la maniobra prohibida que ejecutó el conductor del vehículo oficial:

"En el caso sub exámine, el señor Angarita Jiménez condujo un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, esto es, con sus capacidades motoras y mentales seriamente disminuidas, tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de

cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista; sin embargo, pese a la existencia de la culpa en sí misma, esta circunstancia no tuvo incidencia en la producción del daño o resultado, el cual sólo le es atribuible al conductor de la ambulancia que hizo el giro prohibido impactando la motocicleta.

[...]

“En el caso sub examine, es indiscutible que el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del conductor del vehículo oficial, ya que materialmente el giro realizado fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño, motivo por el que es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

“Sea la oportunidad para reiterar que en el derecho de la responsabilidad es imprescindible que se verifique la concreción o materialización de una lesión antijurídica para que pueda predicarse el derecho al resarcimiento. De modo que, la simple realización de una conducta culposa –manejar un vehículo en estado de ebriedad– no supone, per se, la operatividad de un escenario propio del derecho de daños.

“Es preciso que la responsabilidad extracontractual –a diferencia de lo que viene ocurriendo con el derecho penal, a partir de la influencia del funcionalismo alemán– no se contagie por lo que la filosofía moderna ha denominado popularmente como el “neopuritanismo”, es decir, derivar consecuencias jurídicas a circunstancias que si bien son reprochables aún no han producido daños o modificaciones en el mundo exterior. (Negrillas de la Sala).

“Por lo tanto, el derecho de daños no puede –bajo ningún modo– ser un elemento sancionatorio de conductas peligrosas consideradas en sí mismas; a contrario sensu, es imprescindible que el operador judicial valore el acervo probatorio para determinar si el comportamiento de la víctima –por más reprochable que haya sido – fue realmente esencial en la producción del daño. Una postura contraria supondría trasladar a la víctima total o parcialmente las consecuencias negativas del daño, cuando lo cierto es que su acción no fue definitiva en la materialización del hecho. (Negrillas de la Sala).

[...]

“A partir de la identificación del autor del daño, se podrá seguir con el juicio de imputación jurídica para identificar si existe un fundamento normativo que compela al demandado a la reparación integral del daño, evento este último en el que sí tendrá relevancia –salvo los escenarios de responsabilidad objetiva– la naturaleza del comportamiento desplegado.”⁷

Sobra precisar que el mismo razonamiento cabe cuando los roles se invierten, esto es, cuando como en el caso sub lite, pese a existir una omisión de parte de la entidad demandada, no es esta la causa del daño, aspecto que se puso de relieve en la misma sentencia que se viene de citar:

“Mutatis mutandi, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado^{8,9}.”

De modo que, endilgarle en este caso el daño al INVÍAS, supondría trasladarle la consecuencias negativas de un hecho en el que no tuvo injerencia alguna, pues fue la conducta imprudente de la víctima la que desencadenó el resultado final, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.”

Consecuente con lo anterior Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C – con ponencia del Magistrado Julio Cesar Uribe Acosta y número de Radicación 6644, señaló:

⁷ Proceso No. 27.302.

⁸ Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: del 7 de noviembre de 2012, exp. 37046 y 15 de febrero de 2012, exp. 21109, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Ibídem.

“Cree la Corporación oportuno recordar la sentencia de marzo 15 de 1985, proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el Dr. Carlos Betancur Jaramillo: “... Cuando además de la falla del servicio se configura la culpa de la víctima del daño, la apreciación de éste estará sujeta a la reducción. Basta leer para confirmar este aserto los artículos 2344 y 2357 del C.C., normas aplicables en su orden, ante la carencia de otras que regulen en el campo de la responsabilidad estatal dicho fenómeno”. Apenas obvio que si la víctima actuó imprudentemente, pudiéndosele endilgar alguna responsabilidad, ese hecho disminuye proporcionalmente el monto de la indemnización. El artículo 2357 del C.C. establece expresamente la reducción cuando la Víctima se ha expuesto imprudentemente al daño, trayendo a colación el conocido aforismo “nadie puede alegar su propia torpeza

Para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

La culpa de la víctima es causal que exonera o atenúa en todo régimen de responsabilidad ya que en el fondo implica que el hecho que causa el daño no es totalmente imputable al ente demandado, por tanto, aun tratándose de “falla presunta” es procedente aplicar la “culpa de la víctima”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la reiterada jurisprudencia, se hace necesario entrara a analizar la conducta desplegada por el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, dentro del accidente de tránsito.

Así las cosas, tenemos que, primero, el señor Restrepo López conocía de antemano las intervenciones que se estaban adelantado en zona en la que ocurrió el accidente de tránsito, segundo, el punto de inicio del accidente se encuentra en el carril derecho de la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Cartago, comenzando su arrastre desde el punto marcado en rojo hasta el carril que se encontraba en reparación¹⁰, lugar donde presuntamente quedo la motocicleta y el señor Restrepo López, tercero, la zona donde ocurrió el accidente de tránsito contaba con la señalización reglamentaria (Barreras plásticas al inicio y final de las obras, señalizadores tubulares base cono, cinta reflectiva de precaución, avisos informativos de obras, entre otros) que impedían no solo el tránsito de cualquier actor vial, sino que adicionalmente advertía la presencia de obras, así como su peligro, cuarto, conforme a las observaciones referidas en el informe de policía y que constan en la imagen 9, la vía contaba con personal de apoyo (Paleteros) del contratista, encargados de habilitar o restringir el paso de los actores viales, quinto, la cinta reflectiva de precaución se encontraba en buenas condiciones de higiene, durabilidad y colorimetría, es decir, no se encontraba sucia, desgastada o enrollada, razón por la cual las imágenes aportadas con la demanda, suponen una alteración de la escena del accidente o que la misma fue destruida al momento en que la motocicleta ingresó de manera postrera al inicio del accidente, a la zona donde se estaban adelantado las obras y sexto, el señor Restrepo López sufrió las lesiones más importantes por el costado izquierdo de su cuerpo, tal y como consta en el documento denominado “FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONES” el cual a su tenor señala:

“5.3.1 Historial Clínico

*presentó o no tratamientos quirúrgicos y fechas, tratamientos médicos actuales y pendientes). Paciente quien sufrió accidente de tránsito el 30/01/2021 a las 7:00 pm, en la vía Anserma Nuevo - Cartago, cuando se movilizaba hacia Cartago, en calidad de conductor de moto, atención inicial Clínica Comfandi Cartago, remitido al Valle Salud San Fernando SAS de Cali por Politraumatismo con trauma craneoencefálico, con contusión temporal derecha, fractura facial Lefort II, **luxación posterior de codo izquierdo con fractura segmentaria de radio izquierdo y fractura diafisaria de cúbito izquierdo, luxofractura de falange media de segundo dedo mano***

¹⁰ Ver imagen 8

izquierda, requirió reconstrucción facial por cirugía maxilo facial, reducción de luxa fractura de falange media de segundo dedo, también fijación más colocación de placa en antebrazo izquierdo, realiza terapia física refiere mejoría parcial, tenía pendiente retiro de material de osteosíntesis por limitación de movilidad de muñeca con disminución de fuerza prensil, además en manejo por psicología desde el accidente, refiere nueva accidente de tránsito el 31/05/2022 con fractura de cúbito y radio antebrazo izquierdo, parte distal, y en la parte que tenía libre de la platina. Paciente con inmovilización de brazo izquierdo con férula de yeso que involucra brazo desde tercio medio, articulación de codo y mano izquierda, actualmente en manejo por ortopedia de mano, pendiente control 29/06/2022, para toma de Rx y definir retiro de yeso. 3 eventos quirúrgicos en codo y antebrazo izquierdo. Pendiente de retiro de material de osteosíntesis.”. (Negrilla y subrayado nuestro)

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el señor Restrepo López no ocurrió por una causa atribuible a las obras que se estaban adelantado en la zona, razón por la cual las lesiones o el daño antijurídico no es imputable a los demandados y por el contrario fue producto de causas ajenas o no imputables, tales como, impericia, imprudencia, falta de atención, exceso de velocidad, desatención de las normas de tránsito, consumos de alcohol, consumo de sustancias psicoactivas, error humano o culpa exclusiva de la víctima, entre otros, prueba de lo anterior, son las anotaciones hechas por el contratista de obra e interventoría en la bitácora de obra de fecha 29 de enero de 2021, tal y como se muestra a continuación:

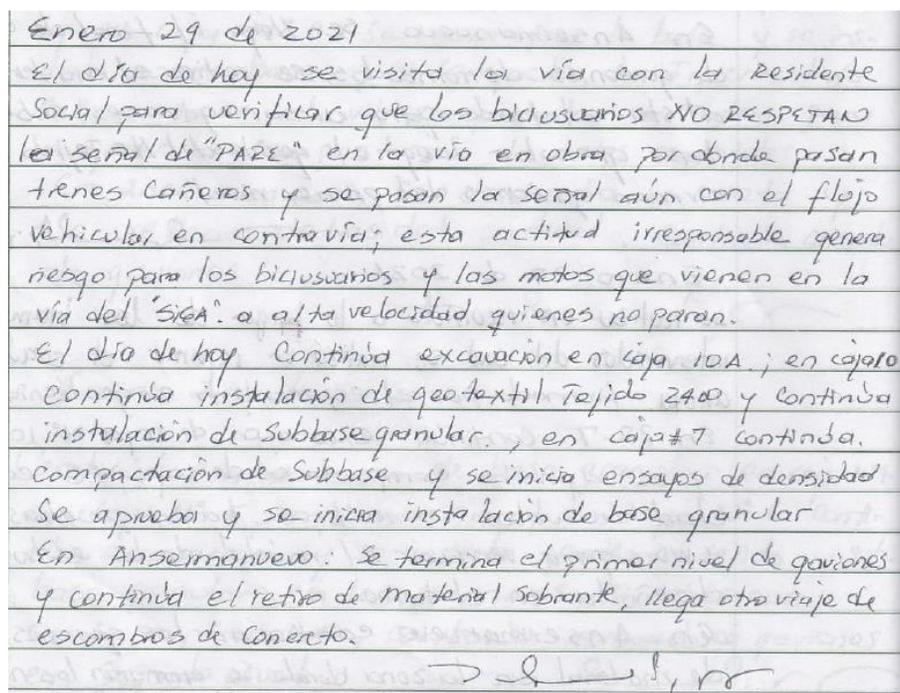


Imagen 15. Tomada de las pruebas aportadas al expediente por la parte demandante” REGISTRO FOTOGRAFICO.”.

2.3.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS MATERIALES ALEGADOS – EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES ALEGADOS.

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

Los daños materiales alegados en la demanda son inexistentes, toda vez que no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores, tal y como se expondrá continuación:

- Morales y daño a la vida de relación

Se pretende el reconocimiento y pago de daños morales, sin embargo, la suma pretendida no tiene un soporte jurídico o técnico que las soporte, sino que obedecen a estimaciones infundadas realizadas por el apoderado de la parte activa mediante la aparente utilización

de unas fórmulas matemáticas. Así mismo, las estimaciones que hace tanto de los perjuicios morales, por las lesiones del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, desconocen por completo lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado.

En este sentido el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación con radicado N° 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), decretó lo siguiente:

“(…)

De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre la particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...” (Se destaca).

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros), sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹⁵. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.(...)”:

Así las cosas, la parte activa no prueba el daño emergente o lucro cesante originado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Ansermanuevo conduce a Cartago, ahora bien y en animo de discusión y en el evento en el que se declare probada responsabilidad a cargo de mis prohijadas o de los demandados, pese al material probatorio aportado, se deberá tasar el daño consecuente con los días en los cuales estuvo incapacitado el señor Restrepo López, así como en el porcentaje no reconocido por su Entidad Promotora de Salud, esto es, en un porcentaje del 33.33%, de los dineros dejados de percibir.

En relación a los perjuicios morales alegados por la parte activa, es preciso traer a colación lo dispuesto en la sentencia de unificación N°. SU-114 de 2023, la cual a su tenor ha indicado:

“(…)”

“se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de crianza.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, no es posible, para la parte activa del proceso, reclamar perjuicios morales ocasionados con ocasión al accidente de tránsito, no solamente porque no existe responsabilidad por parte de mis prohijados o del contratista de obra en la ocurrencia del accidente, sino que no existe respaldo legal o jurisprudencial que permita el cobro de lo pretendido, aunado a que no existe prueba que determine que la pérdida de capacidad laboral se originó con ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa o que la misma le impidió o disminuyó el ingreso mensual más allá del tiempo y/o del porcentaje en que duro la incapacidad, mas aun si tenemos en cuenta que los “ENORMES” perjuicios materiales que fueron ocasionados debido a las secuelas que le impiden trabajar y desenvolverse como una persona natural, no son ciertas y por demás son erradas por cuanto, de una parte, el documento denominado “FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONES” informa que el señor, al momento de su valoración, estaba laborando –y lo está actualmente-, y de otra, la pérdida de capacidad laboral del 15.08% determinada en el dictamen está desglosada, indicando que solo un 6.30% corresponde a la capacidad laboral en sentido estricto, lo que significa que este porcentaje refleja limitaciones parciales, pero no absolutas, para desempeñarse en el mercado laboral. Este grado de afectación es considerado leve o moderado según los criterios médicos y jurídicos usuales, y no constituye una incapacidad total o sustancial para el ejercicio de actividades laborales. De hecho, el informe médico y otros elementos probatorios indican que el demandante estaba trabajando al momento de su valoración y continúa laborando, lo que demuestra que conserva su funcionalidad profesional.

5.3.3.6 Descripción de examen físico

Valoración presencial Edwin Alexander Restrepo CC 1112776488 Fecha de la valoración: Noviembre 15 de 2022 Hora: 8 am Sexo: masculino Fecha de nacimiento: 13 de Julio de 1992 Edad: 30 años Dirección residencia: calle 17 b9an 27 Cartago Teléfono residencia: Teléfono celular: 3127514395 Correo electrónico: edwinalesr@hotmail.com Escolaridad: universitario. Negocios Internacionales Ocupación: asesor comercial Lateralidad: zurda Motivo de consulta: Valoración por medicina laboral – SOAT – Previsora. Fecha del accidente: Descripción de la enfermedad actual: refiere accidente de tránsito el 31 de enero de 2021 iba en motocicleta con trauma maxilofacial y fractura en codo y antebrazo izquierdo y trauma en dedo Índice Ipsilateral que requirió manejo maxilofacial con titanium, y 3 eventos quirúrgicos en codo y antebrazo izquierdo.. Pendiente de retiro de material de osteosíntesis. Actividad laboral asesor comercial Cargo: asesor comercial Tiempo en el Oficio: 8 años Labora actualmente SI/No: SI Incapacitado actualmente SI/No: no Tiempo de Incapacidad días Actividades del trabajo habitual que se le dificulta desarrollar por sí mismo: Pinza. agarre Actividades extra laborales que desarrolla en su día a día: Actividades de la vida diaria que se le dificulta realizar por sí mismo: no actividades de peso ni fuerza desplazamiento, conducción – higiene personal, vestigio, comer – cocinar, limpieza de la vivienda); no Examen físico: -Peso 70 kg talla 170 TA. 120/80 marcha normal Cabeza y cuello : mentón simétrico mordida simétrica. Cardiopulmonar normal Tórax normal Abdomen normal Extremidades superiores Izquierda: Actualmente codo izquierdo con limitación flexión 60° extensión 70°. Limitación en pronosupinación y limitación en 2 dedo mano izquierda con posición en extensión fija que cede a la manipulación pasiva.. tercer dedo mano izquierda IFD: flexión 70° extensión 0°. IFP flexión 90° extensión =, MTCF flexión 80°, extensión 0°. muñeca izquierda: flexión 60°, extensión 60°, desviación ulnar 20°. Desviación desviación radial 30° Extremidades Inferiores normal Neurológico normal Columna normal Diagnósticos Trauma maxilofacial Fractura de codo y antebrazo izquierdo Melba Florez toro Nombre y firma del Médico Evaluador Cédula 31907370 Registro médico 14531 Licencia SST: 079810

Imagen 16. FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

- Fecha de Accidente SOAT: 31 de enero de 2021

- Que fracturas o secuelas presente: Fractura de epifisis inferior húmero izquierdo, fractura diafisis de cubito y radio izquierdo con cirugía el 4/02/2021 para colocación de material de osteosíntesis, fracturas múltiples del rostro y fractura de 6 dientes de la parte de adelante parte superior e inferior con tratamiento odontológico; Usuario refiere rehabilitación física 120 terapias.

- Rol laboral : Desplazarse de un lado a otro en moto realizando labores de campo, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, hacer informes, responder el telefono, contestar correos. - ¿Labora actualmente? : SI

- Antecedentes laborales : Laboro en el Banco Agrario en el cargo de Asesor Comercial realizando labores como buscar clientes, trabajo de campo, hacer informes, trabajo durante 2 años.

- Cargo : Asesor Comercial

- Empresa: MI Banco S.A.

- Oficio (actividades que desarrolla, tiempo en el oficio) : Desplazarse de un lado a otro en moto realizando labores de campo, visitar clientes, otorgar créditos, análisis de créditos, hacer informes, responder el telefono, contestar correos, con un horario laboral de 7:45 am a 5:30 pm.

Imagen 17. FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

- Restricciones que presenta actualmente para desempeñar su profesión: **NO**
- Cuenta con un concepto por medicina laboral de reubicación laboral: **NO**
- Si es menor de edad o adulto mayor describir las actividades que realiza habitualmente (profesionales): **No Aplica**
Dificultades en otras áreas ocupacionales: Es independiente en su cuidado e higiene personal, puede comer solo con dificultad para agarrar la cuchara, se desliza por sí mismo dentro o fuera del hogar sin ninguna limitación, realiza los quehaceres del hogar con dificultad, no puede extender el codo izquierdo o sostener objetos con su mano izquierda "Se le sueltan", necesita ayuda para abrir y cerrar frascos, botellas o destapar paquetes.
- Cuenta con incapacidad actualmente: 17. Incapacitado Sí / No
- Tiempo de incapacidad: Tuvo incapacidad por 6 meses.
- Utiliza dispositivos de ayuda: **NO**
- Si usa dispositivo de ayuda confirmar si fue ordenado por el especialista: **No Aplica**
- Profesional quien realiza Título II: Luisa Martínez - Luisa Fernanda Martínez Vásquez
Profesional en Fisioterapia
Registro Rethus: 1233489332

Imagen 18. FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

De lo anterior se puede concluir que, la “ENORME” afectación alegada no es otra cosa que una afirmación imprecisa, puesto que del mismo testimonio rendido por el señor Restrepo López y que sirvió de base para solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral se concluye que, puede realizar las actividades habituales que realizaba antes del accidente de tránsito que nos ocupa, es decir, su capacidad de generar ingresos no se ha visto afectada, más allá de aquella que pudo verse afectada durante el tiempo en que se recuperó de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 30 de enero de 2021 y/o en el porcentaje no pagado por su Entidad Promotora de Salud, así mismo se concluye que, tiene una limitación física para realizar actividades derivada del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2022, en el mismo lado donde sufrió las lesiones en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2021, razón por la cual no es posible determinar el grado de afectación o disminución de la capacidad laboral con ocasión al accidente que nos ocupa

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que es obligación legal de la parte demandante, probar la ocurrencia del perjuicio y no simplemente limitarse a afirmar, sin fundamento probatorio alguno, que se ha causado un daño que debe ser indemnizado por la parte demandada, tal y como ocurre en el presente asunto. En efecto, bien puede observar el Despacho, como la existencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los familiares del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, no se encuentra acreditada en debida forma, esto es, soportada en un acervo probatorio que respalde sus afirmaciones.

No debe perderse de vista que para que exista responsabilidad de los demandados de reparar los perjuicios ocasionados, es necesario que se pruebe la existencia del daño a indemnizar, ya que, de lo contrario, las pretensiones en tal sentido, como acontece en el asunto de la referencia, no se encuentran llamadas a prosperar por no existir un daño “cierto en su existencia”.

Sumado a lo anterior, tal y como se expuso en precedencia, es preciso recordar que no solo debe probar la existencia del daño, sino que además, es deber de la parte demandante, probar el nexo de causalidad existente entre el daño y la causa imputable de la persona respecto de la cual se pretende obtener la reparación. En ese sentido al no existir dentro del asunto de la referencia prueba alguna que acredite que fueron las acciones u omisiones de las demandadas y específicamente de la interventoría, las que originaron los supuestos perjuicios a la parte demandante, no es dable imputarles responsabilidad alguna.

2.4. EXCEPCIONES GENERICAS

En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez que de encontrarse probada alguna excepción no alegada, la misma sea declarada.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta lo manifestado y de conformidad con las pruebas aportadas al proceso le solicito señor juez no acceder a las declaraciones pretendidas por la parte demandante y en consecuencia:

- 3.1.1. Declare que el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2021 ocurrió por factores ajenos o extraños a las obras que se adelantaban en el carril izquierdo de la vía que de la ciudad de Ansermanuevo conduce al municipio de Cartago.
- 3.1.2. Declare que el CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN no incumplió las obligaciones derivadas del contrato de interventoría
- 3.1.3. Que se declare que no existe nexo causal entre la causa imputable y el daño antijurídico pregonado.
- 3.1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
- 3.1.5. Que en caso de determinar responsabilidad en favor de la parte demandada se afecte la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del contratista de obra.

4. PRUEBAS

A fin de probar los hechos base de las excepciones antes alegadas, solicito al Tribunal se decreten, tengan y practiquen las siguientes pruebas:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 4.1.1. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer al señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 4.1.2. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer al señor OMAR RESTREPO HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.469.124 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 4.1.3. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a la señora ANGELA DEL SOCORRO LOPEZ HIDALGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.417.037 de Cartago - Valle del Cauca, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 4.1.4. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a la señora LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112.784.545 de Cartago - Valle del Cauca, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4.1.5. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a la señora LUDIBIA RESTREPO HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.175.515 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4.1.6. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a la señora MARIA EDELMIRA LOPEZ HIDALGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.511.543 de Balboa – Risaralda, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estas podrán ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

4.2. TESTIMONIALES

4.2.1. A fin de verificar lo dicho en la presente respuesta, se solicita al señor juez, se sirva citar al señor SANTIAGO PAEZ TALERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 79.339.188 de Bogotá D.C., quien ejercía el cargo de Director de la interventoría, la cual se puede notificar en la Calle 70Bis N°. 4 - 60 de Bogotá D.C. o al correo electrónico edicsonperezjimenez@gmail.com

4.2.2. A fin de verificar lo dicho en la presente respuesta, se solicita al señor juez, se sirva citar a la señora GABRIELA PAEZ TALERO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 51.687.421 de Bogotá D.C., quien era la Residente de Interventoría, el cual se puede notificar en la Calle 70Bis N°. 4 - 60 de Bogotá D.C. o al correo electrónico edicsonperezjimenez@gmail.com

4.2.3. A fin de verificar lo dicho en la presente respuesta, se solicita al señor juez, se sirva citar al señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1.115.066.910, quien ejerció el cargo de Director de Obra, para adelantar interrogatorio de parte, la cual se puede notificar en la Calle 4B #27-97, apto. 403 de Bogotá D.C. o al correo electrónico dfhernandezj@gmail.com

4.2.4. A fin de verificar lo dicho en la presente respuesta, se solicita al señor juez, se sirva citar a la señora MARYURY OSORIO TABARES, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.097.391.542 de Calarcá (Quindío), quien era la Residente SST de la interventoría, el cual se puede notificar en la Calle 70Bis N°. 4 - 60 de Bogotá D.C. o al correo electrónico edicsonperezjimenez@gmail.com

4.2.5. A fin de verificar lo dicho en la presente respuesta, se solicita al señor juez, se sirva citar a la agente de tránsito XIOMARA LOZANO JARAMILLO, quien era la agente de tránsito que diligenció el INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335, el cual se puede notificar por medio de la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Cartago Valle del Cauca en la Calle 10 No 14-131 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, Teléfono (602) 212 48 47 Correo electrónico transito@cartago.gov.co, o a través de la entidad Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte CONCESION SIETT en la Calle 10 No 14-131 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, Teléfono (602) 212 80 80, Correo electrónico asistentegerencia@siettcartago.com

4.2.6. A fin de verificar lo dicho en la presente respuesta, se solicita al señor juez, se sirva citar al señor YONATAN HOLGUIN IDARRAGA, quien era el agente de tránsito que diligenció el INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE

TRÁNSITO NÚMERO A-335, el cual se puede notificar por medio de la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Cartago Valle del Cauca en la Calle 10 No 14-131 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, Teléfono (602) 212 48 47 Correo electrónico transito@cartago.gov.co, o a través de la entidad Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte CONCESION SIETT en la Calle 10 No 14-131 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, Teléfono (602) 212 80 80, Correo electrónico asistentegerencia@siettcartago.com

4.3. DOCUMENTALES

- 4.3.1.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A-335.
- 4.3.2.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el informe mensual de interventoría N°. 5, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.
- 4.3.3.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el informe semanal N°. 18, correspondiente al período comprendido entre el 14 de enero de 2021 al 20 de enero de 2021.
- 4.3.4.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el informe semanal N°. 19, correspondiente al período comprendido entre el 21 de enero de 2021 al 27 de enero de 2021.
- 4.3.5.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el informe semanal N°. 20, correspondiente al período comprendido entre el 28 de enero de 2021 al 03 de febrero de 2021.
- 4.3.6.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el informe semanal N°. 21 correspondiente al período comprendido entre el 04 de febrero de 2021 al 10 de febrero de 2021.
- 4.3.7.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba la Bitácora de obra, con fecha de inicio 31 de diciembre de 2020.
- 4.3.8.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba el mensaje de datos – video, mediante el cual se observa el estado de la vía y la señalización con la que contaba en los días previos al accidente de tránsito.
- 4.3.9.** A fin de probar lo acá enunciado, téngase como prueba las epicrisis entregadas al señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca.
- 4.3.10.** Frente a las imágenes aportadas con la demanda, solicito su señoría no sean tenidas en cuenta dentro del plenario, como quiera que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹¹, razón por la cual le solicito acoja el criterio jurisprudencia expuesto.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353)

4.4. PERICIALES

- 4.4.1.** Su señoría, sírvase solicitar a la secretaria de tránsito y transporte de Cartago – Valle del Cauca, copia del formulario denominado experticia técnica de vehículos o el documento mediante el cual la autoridad de tránsito realizó el registro y aseguramiento de las condiciones técnicas en que se encontró la motocicleta de placas QQN36E, luego del accidente en el que se vio involucrado el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca
- 4.4.2.** Su señoría, sírvase solicitar a la secretaria de tránsito y transporte de Cartago – Valle del Cauca, copia del formulario denominado experticia técnica de vehículos o el documento mediante el cual la autoridad de tránsito realizó el registro y aseguramiento de las condiciones técnicas en que se encontró la motocicleta de placas QQN36E, luego del accidente en el que se vio involucrado el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca.
- 4.4.3.** Su señoría, sírvase solicitar a la secretaria de tránsito y transporte de Cartago – Valle del Cauca, copia del formulario denominado experticia técnica de vehículos o el documento mediante el cual la autoridad de tránsito realizó el registro y aseguramiento de las condiciones técnicas en que se encontró la motocicleta de placas QQN36E, luego del accidente en el que se vio involucrado el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca
- 4.4.4.** Su señoría, sírvase solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social, copia del FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO, relacionado con el accidente de tránsito de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual se vio involucrado el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca
- 4.4.5.** Su señoría, sírvase solicitar al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -FONSAT, copia del FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO, relacionado con el accidente de tránsito de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual se vio involucrado el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca

4.5. TACHA

Adicional a lo anterior le solicito señor juez, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso, se abstenga de decretar el recibo del testimonio de las siguientes personas:

- 4.5.1.** Al señor OMAR RESTREPO HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.469.124 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, quien actúa en nombre y representación propia y en su calidad de progenitor del señor EDWIN ALEXANDER

RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca.

- 4.5.2.** A la señora ANGELA DEL SOCORRO LOPEZ HIDALGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.417.037 de Cartago - Valle del Cauca, quien actúa en nombre y representación propia y en su calidad de progenitora del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca.
- 4.5.3.** A la señora LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.112.784.545 de Cartago - Valle del Cauca, quien actúa en nombre y representación propia y en su calidad de compañera permanente del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca
- 4.5.4.** A la señora LUDIBIA RESTREPO HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.175.515 de Ansermanuevo - Valle del Cauca, quien actúa en nombre y representación propia y en su calidad de tía paterna del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca
- 4.5.5.** A la señora MARIA EDELMIRA LOPEZ HIDALGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.511.543 de Balboa - Risaralda, quien actúa en nombre y representación propia y en su calidad de tía materna del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.776.488 de Cartago - Valle del Cauca.

5. ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:

- 5.1.** Poderes para actuar.
- 5.2.** Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad comercial denominada INGENIERIA, CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN – INCOPLAN S.A., identificado con NIT. 800.097.991-2
- 5.3.** Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad comercial denominada PAVIMENTOS Y GEOTECNIA S.A.S., identificada con NIT. 900.135.636-9.
- 5.4.** Registro Único Tributario – RUT del CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN, identificado con RUT. 901.395.852-1.
- 5.5.** Acuerdo consorcial, mediante el cual se crea el CONSORCIO VILLA DE SAN JUAN.
- 5.6.** Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor SANTIAGO PAEZ TALERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.339.188 de Bogotá D.C.

5.7. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor LUIS FRANCISCO MONTES BURITICA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 17.416.594

5.8. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES

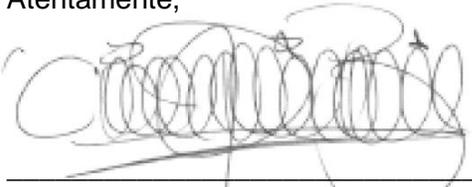
6.1. El suscrito en la Calle 70Bis N°. 4 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico edicsonperezjimenez@gmail.com

6.2. Mis poderdantes en la Calle 70Bis N°. 4 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico edicsonperezjimenez@gmail.com

6.3. La ejecutante en las direcciones aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez,

Atentamente,



EDICSON PEREZ JIMENEZ

C.C. N° 80.721.283 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 174504 del Consejo Superior de la Judicatura.